INE/CG1919/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO LIBRES, EL CIUDADANO ARMANDO RUÍZ SOLÍS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1567/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1567/2024/PUE integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad de Puebla, en contra del Partido Morena, así como su candidato a la Presidencia del Municipio Libres, el ciudadano Armando Ruíz Solís, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña consistentes en la contratación de pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, así como operaciones en tiempo real derivado de gastos de eventos, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 84 del expediente)
- II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:

"(...)

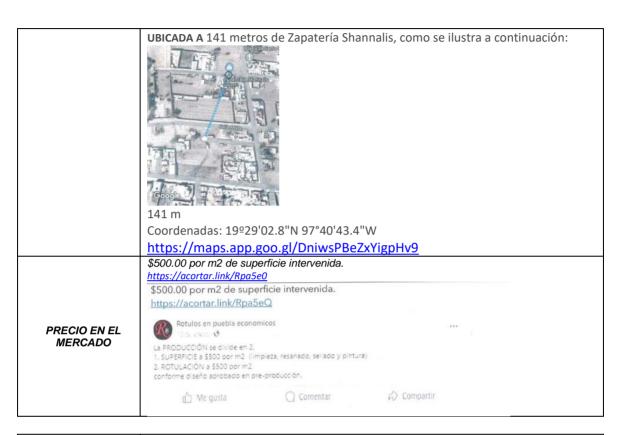
HECHOS

(...)

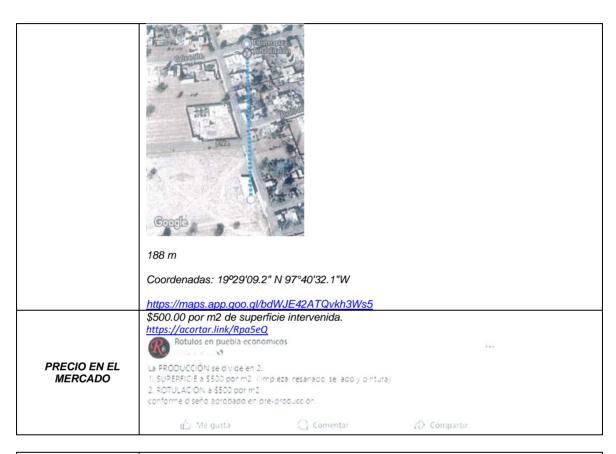
- **3.** Es un hecho público y notorio que el C. Armando Ruíz Solís, candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, está realizando gastos en exceso en el desarrollo de su campaña político-electoral. Esos gastos desmesurados en beneficio del C. Armando Ruíz Solís son en eventos y actos de campaña, propaganda colocada en vía pública y en internet, entre otros rubros.
- **4.** Por lo expuesto, promuevo la presente queja con la finalidad de que esta autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efecto de que los gastos que se acrediten sean sumados al tope de gastos de campaña del candidato Armando Ruíz Solís.

Como habrá de justificarse a continuación, el C. Armando Ruíz Solís erogó gastos de campaña que representan un rebase en su tope autorizado en el contexto de las campañas electorales en el Municipio de Libres, Puebla, lo anterior al tenor de las evidencias siguientes:

EVIDENCIA	1
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 6 Norte, entre 32 Oriente y barranca, Cuautzolco, Municipio de Libres, Puebla . Cp. 73790



EVIDENCIA	2
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Miguel Hidalgo, entre Álvaro Obregón y Cuauhtémoc, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790 UBICADA A 188 metros de Fisioterapia y Rehabilitación como se muestra a continuación:



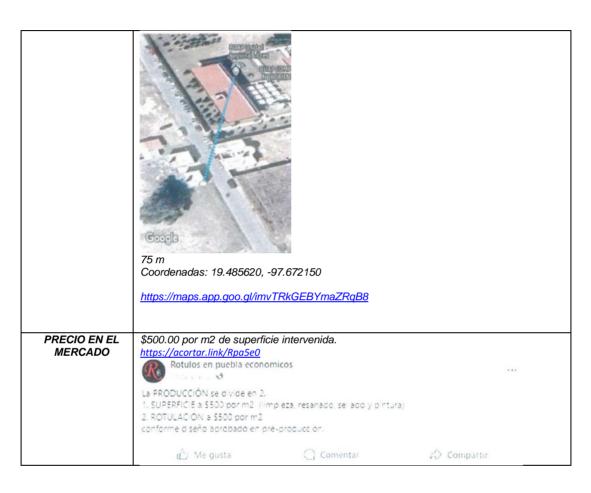
EVIDENCIA	3
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 32 Oriente, entre A la Esperanza, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790 UBICADA A 71 metros de La Cancha Deportiva de Santa Cecilia como se ilustra a continuación



EVIDENCIA	4
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 32 Oriente, entre 6 y 8 Norte, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790 UBICADA A 115 metros de Refaccionaria Kirel como se muestra a continuación:



EVIDENCIA	5
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 5 de Mayo, entre Cuauhtémoc y carretera Federal, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790 UBICADA A 75 metros de la BUAP cómo se ilustra a continuación:



EVIDENCIA	6
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 5 de Mayo, entre Cuauhtémoc y carretera Federal, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790 UBICADA A 82 metros del Gimnasio de la BUAP como se ilustra a continuación



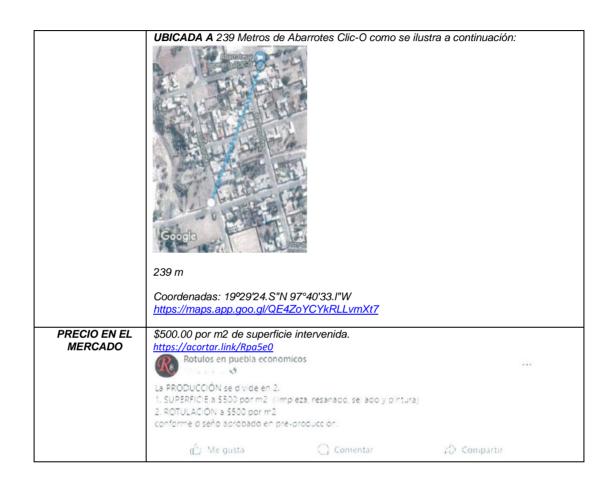
EVIDENCIA	7
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Madero, entre Álvaro Camacho y Manuel Ávila Camacho, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790



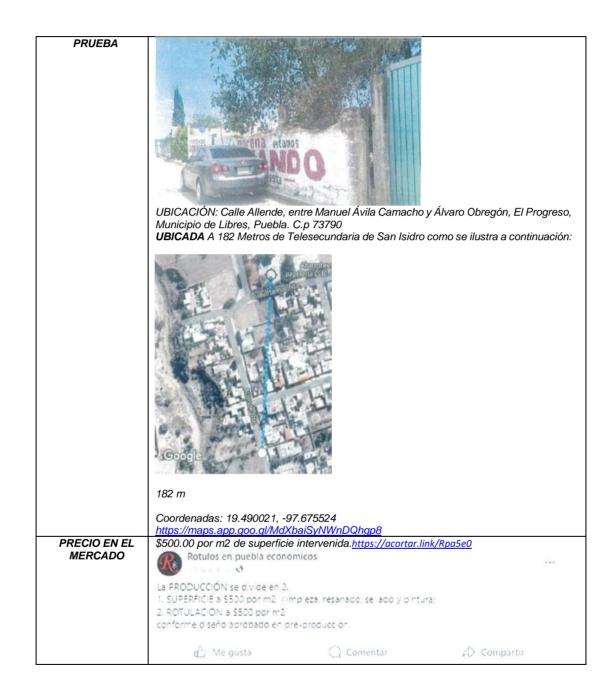
EVIDENCIA	8
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Allende contra esquina con Manuel Ávila Camacho, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790. UBICADA A 239 Metros de Abarrotes Clic-O como se ilustra a continuación:



EVIDENCIA	9
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Allende contra esquina con Manuel Ávila Camacho, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790



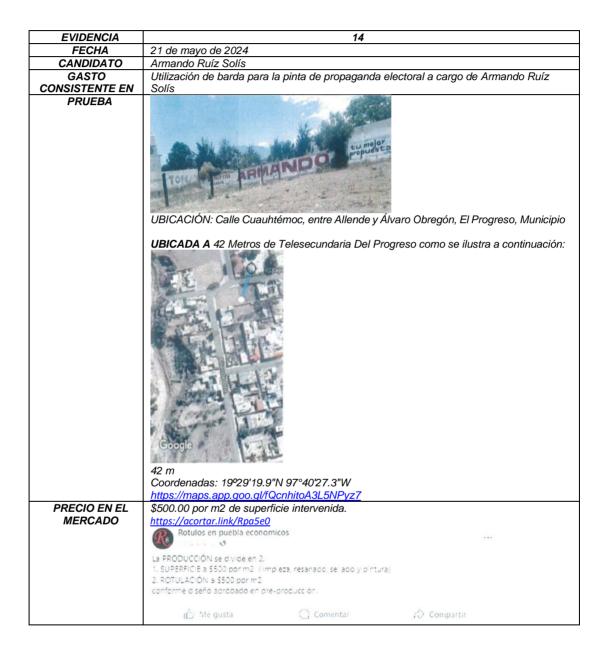
EVIDENCIA	10
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís





EVIDENCIA	12
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solis
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Sin nombre, Bella Vista, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p. 73791 UBICADA A 204 Metros de la Capilla de Loma Bonita como se muestra a continuación Google 204 m Coordenadas: 19°29'40.0"N 97°40'20.7"W https://maps.app.goo.gl/F71Qw.ld5WhnA9iAV7
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida. https://acortar.link/Rpa5e0
	Rotulos en puebla economicos
	Mary 4
	La PRODUCCIÓN se divide en 2.
	SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpleza, resanado, sel ado y pintura)
	2. ROTULACIÓN a \$500 por m2
	conforme diseño aprobado en pre-producción.
	d Me gusta ☐ Comentar D Compartir



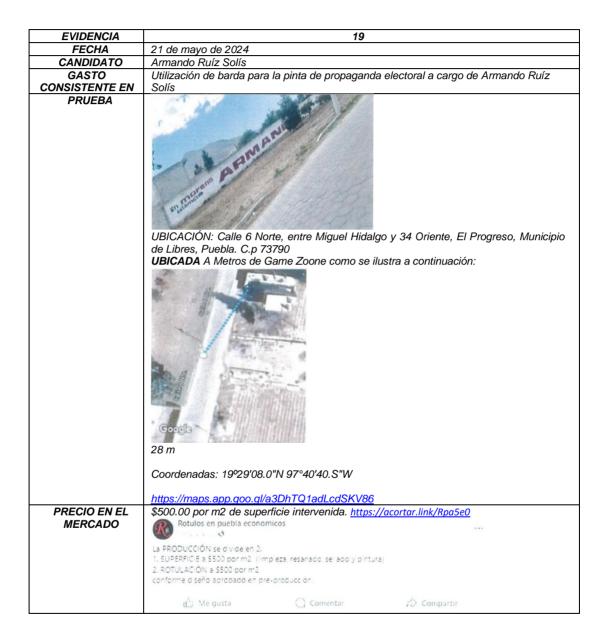


EVIDENCIA	15
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Ávila Camacho, entre Allende y Madero, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p. 73790 UBICADA A 103 Metros de Granjas Don Porfirio como se ilustra a continuación:
	https://maps.app.goo.gl/oPa3r4aKhnZtCGxg9
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida. https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos CLA PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (timp eza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño apropado en pre-producción.
	⚠ Me gusta

EVIDENCIA	16
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 6 Norte, entre Juárez y Madero, El Progreso, Municipio de Libres,
	Puebla. C.p 73790 UBICADA 180 Metros de la Iglesia de San Isidro como se ilustra a continuación:
	Coordenadas: 19.489158, -97 .676211 https://maps.app.goo.gl/S1mHCg2Me4NBpFjaA
PRECIO EN EL	\$500.00 por m2 de superficie intervenida.
MERCADO	https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2. (limpieza, resanado, se ado y pintura). 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2. conforme diseño aprobado en pre-producción.
	⚠ Me gusta ☐ Comentar 🖒 Compartir



EVIDENCIA	18
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	sta - LUNDO trado
	UBICACIÓN: Calle Miguel Hidalgo, entre calle 5 de Mayo y 2 Poniente, Morelos, Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73795 UBICADA frente a Game Zoone como se ilustra a continuación:
	Coordenadas: 19°29'09.9"N 97°40'38.8"W
	https://maps.app.goo.gl/9JGtrk3mWfJyKtcq8
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida. https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (timp eza, resanado, se ado y pintura)
	2. ROTULACION a \$500 por m2
	conforme diseño aprobado en pre-producción.

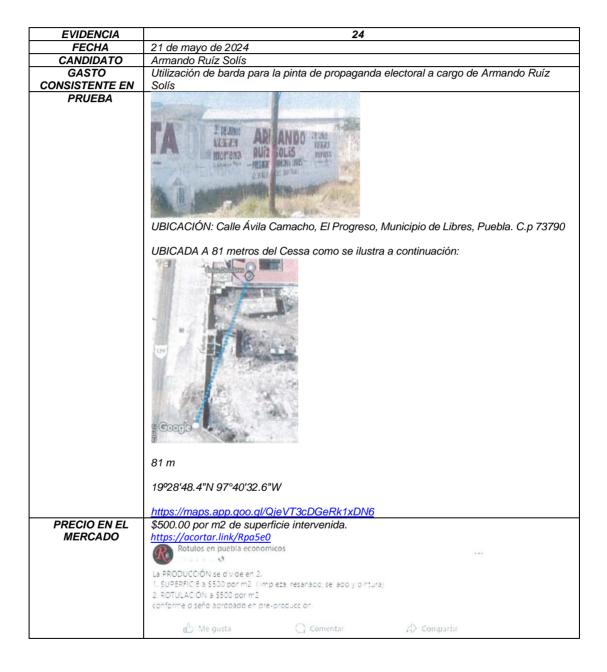


EVIDENCIA	20
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	Calle 16 de Septiembre, entre 32 y 34 Oriente, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790 UBICADA A 64 Metros de la Capilla de Santa Cecilia como se ilustra a continuación: 64 m Coordenadas: 19°29'08.1"N 97°40'44.1"W
	https://maps.app.goo.gl/dDDmYuxHWWACkG9D7
PRECIO EN EL	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0
MERCADO	Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a 5500 por m2 (limpieza, resanado, sel ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a 5500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.

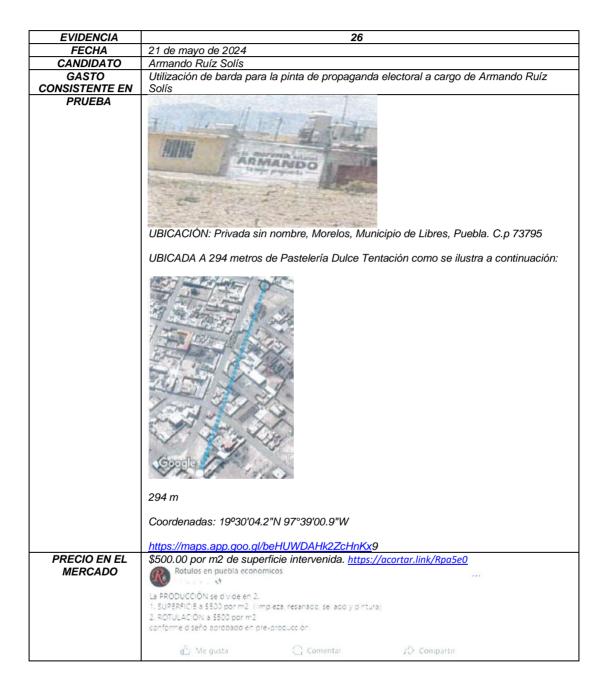




EVIDENCIA	23
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Ávila Camacho, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790 UBICADA A 42 metros del Cessa como se ilustra a continuación: 42 m Coordenadas: 19°28'47.8"N 97°40'33.2"W https://maps.app.goo.gl/AbpPvr3g6y6yGNN57
PRECIO EN EL	\$500.00 por m2 de superficie intervenida. https://acortar.link/Rpa5e0
MERCADO	Rotulos en puebla economicos
	The state of the s
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpieza, resanado, sei ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	⚠ Me gusta ☐ Comentar 🖒 Compartir



EVIDENCIA	25
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	ARMANDO RUIZ SOLIS PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES
	UBICACIÓN: Calle Alatriste, entre Corregidora y Ávila Camacho, Cuautzolco, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790
	UBICADA A 53 metros de Tacos La Cabaña como se ilustra a continuación:
	53 m
	Coordenadas: 19º28'32.4"N 97º40'50.4"W
	https://maps.app.goo.gl/AqWG8HmZcLytaPHh6
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limp eza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 (conforme diseño aprobado en pre-producción.
	d Me gusta



EVIDENCIA	28
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 3 Sur, entre calle 3 Poniente y 5 de Mayo, Morelos, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73795 UBICADA A 38 metros de Panadería Bernardo como se ilustra a continuación: 38 m Coordenadas: 19°29'53.6"N 97°38'59.2"W https://maps.app.goo.gl/xako2HkafSWjbcnS9
PRECIO EN EL	\$500.00 por m2 de superficie intervenida.https://acortar.link/Rpa5e0
MERCADO	Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a 5500 por m2. (limpieza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a 5500 por m2. (conforme diseño aprobado en pre-producción.
	⚠ Me gusta ☐ Comentar 🖒 Compartir





EVIDENCIA	31
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solis
PRUEBA	ARMANDO Lu mejor propuests
	Calle Sin nombre, entre calle 4 Oriente y Vicente Guerrero, Morelos, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73795
	UBICADA A 234 metros de Abarrotera Vero como se ilustra a continuación:
	Google
	234 m
	Coordenadas: 19°30'00.5"N 97°38'51.5"W
	https://maps.app.goo.gl/bKGrqcRpaG6upZTz9
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 // limpieza, resanado, sei ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	(△ Me gusta

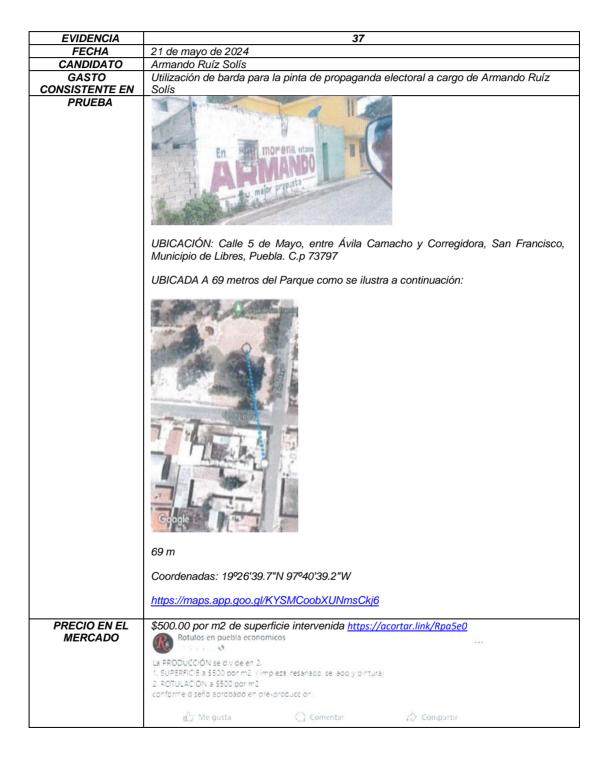


EVIDENCIA	33
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN PRUEBA	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís UBICACIÓN: Calle 2 de Abril, entre Manuel Ávila Camacho, San Francisco Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797 UBICADA A 90 metros La Cancha Deportiva como se muestra a continuación
	90 m Coordenadas: 19.445809, -97.678835
	https://maps.app.goo.gl/okGL3tJqjPhszbu29
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida. https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a 5500 por m2. (limpieza, resanado, sel ado y pintura). 2. ROTULACIÓN a 5500 por m2. (conforme diseño aprobado en pre-producción.).
	d Me gusta ☐ Comentar D Compartir

EVIDENCIA	34
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	En PROPERTY PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PR
	Calle 2 de Abril, entre Alatriste y Benito Juárez, San Francisco, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797
	UBICADA A 69 metros de Tienda de Regalos Prichos como se ilustra a continuación:
	Goodle
	693m
	Coordenadas: 19º26'38.7"N 97º40'48.S"W
	https://maps.app.goo.gl/YNmcQ5Vs4MMrGHag8
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpleza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	d Me gusta



EVIDENCIA	36
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle 5 de Mayo, entre Ávila Camacho y Corregidora, San Francisco,
	Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797
	UBICADA A 118 metros del Campo Deportivo como se ilustra a continuación:
	Sed Type Sed Type Country C
	180 m
	Coordenadas: 19°26'39.7"N 97°40'39.2"W
DDECIO EN EL	https://maps.app.goo.gl/KYSMCoobXUNmsCkj6
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a 5500 por m2. (limp eza, resanado, sel ado y pintura). 2. ROTULACIÓN a 5500 por m2. (conforme diseño aprobado en pre-producción.).
	r ← Me gusta ← Comentar ← Compartir



EVIDENCIA	38
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN PRUEBA	Solís
PRUEDA	norena estamos RMARIBO tu mejor propuesta
	UBICACIÓN: Calle 5 de Mayo, entre Corregidora y Alatriste, San Francisco, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797
	UBICADA frente al Parque como se ilustra a continuación:
	Corregion 72m
	Coordenadas: 19º26'38.3"N 97º40'40.S"W
	https://maps.app.goo.gl/zhBCAGYxiiJJ8NPa7
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$5500 por m2 (limp eza, resanado, sei ado yipintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 (conforme diseño aprobado en pre-producción)
	d Me gusta ☐ Comentar d Compartir





EVIDENCIA	40
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruiz
GASTO CONSISTENTE EN PRUEBA	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís UBICACIÓN: Carretera Federal, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797 UBICADA A 90 metros de Materiales Gastón como se ilustra a continuación:
	Coordenadas: 19.451 242, -97.684737
DDE0/0 5// 5/	https://maps.app.goo.gl/tbFbyXDetcySJQGh6
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida. https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 filmp eza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	⚠ Me gusta

EVIDENCIA	41
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	At one pair section and the section of the section
	Carretera Federal, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797
	UBICADA A 103 metros de Centro Llantera el Talachas como se ilustra a continuación:
	Google
	103 m
	Coordenadas: 19°27'14.9"N 97°41 '09.6"W https://maps.app.goo.gl/rH9iBzrVRQ4qXLcUA
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2. (jimpleza, resanado, se lado y pintura). 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2. (conforme diseño aprobado en pre-producción.

EVIDENCIA	42
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	Carretera de Tehuatzingo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792
	UBICADA A 228 metros del panteón de Tehuatzingo como se ilustra a continuación:
	Coogla
	228 m
	Coordenadas: 19°30'54.4"N 97°40'05.B"W
	https://maps.app.goo.gl/UTJesxgEvqzXNpXv6
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpieza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	ú Me gusta



EVIDENCIA	44
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	UBICACIÓN: Calle Miguel Hidalgo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792 UBICADA A 54 metros de primaria niños héroes de Chapultepec como se ilustra a continuación:
	Google 54 m
	Coordenadas: 19°31 '1 7.9"N 97°40'39.S"W https://maps.app.goo.gl/xfxmJz9dFERJ4UeZA
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpieza, resanado, sei ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.



EVIDENCIA	46
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solis
PRUEBA	ARMANDE !
	UBICACIÓN: Calle Miguel Hidalgo, entre C. Rodríguez, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792
	UBICADA A 29 metros del super uno como se ilustra a continuación:
	Google 29 m
	Coordenadas: 19.521946, -97.675393
	https://maps.app.goo.gl/yd3ouAcTXuhMLUTG7
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 {limpleza, resanado, sel ado y pintura} 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	⚠ Me gusta

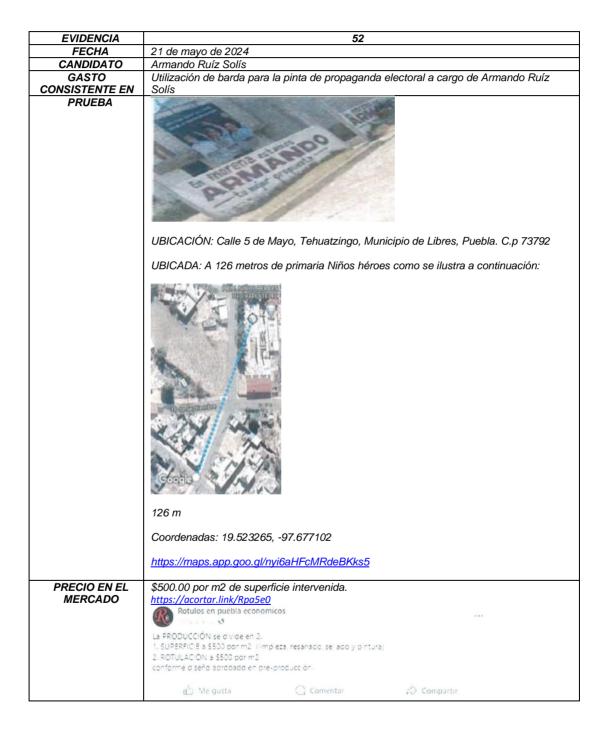


EVIDENCIA	48
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN PRUEBA	Utilizacion de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruiz Solís UBICACIÓN: Calle Miguel Hidalgo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792 UBICADA A 46 metros del super uno como se ilustra a continuación:
	Google 46 m
	Coordenadas: 19.521479, -97.674971 https://maps.app.goo.gl/PDMdhdVTdJSL6U149
	пшры//парыарр.уоо.у// г ричини v торы соо 149
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2. (implieza, resanado, sei ado y pintura)
	2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	⚠ Me gusta

EVIDENCIA	49
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	ARMANDO
	UBICACIÓN: Calle Miguel Hidalgo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792
	UBICADA A 77 metros del telebachillerato comunitario como se ilustra a continuación
	Google
	77 m
	Coordenadas: 19°31'14.6"N 97°40'25.1"W
	https://maps.app.goo.gl/RhjDuAtbgRbnQAXx6
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (timp eza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	ú Me gusta

EVIDENCIA	50
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN PRUEBA	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís UBICACIÓN: 5 de Mayo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792 UBICADA A 126 metros de la primaria Niños héroes como se ilustra a continuación:
	126 m Coordenadas: 19.523300, -97.67 6993 https://maps.app.goo.gl/NrgNxTGF4J9FiUZo7
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE à 5500 por m2 (implieza, resanado, sellado y plintura) 2. ROTULACIÓN a 5500 por m2 (conforme di seña apropado en pre-producción.
	© Me gusta

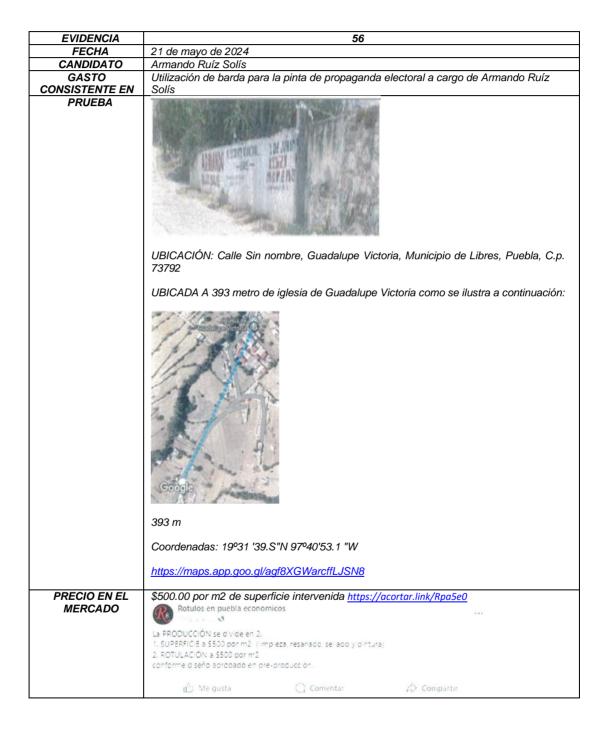




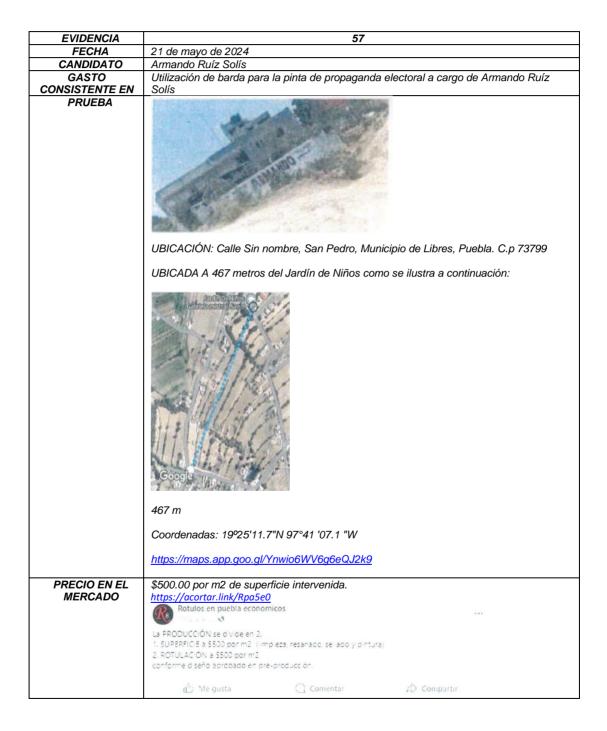
EVIDENCIA	53
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	Calle 5 de Mayo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792 UBICADA A 126 metros de primaria Niños héroes como se ilustra a continuación:
	126 m Coordenadas: 19.523265, -97.677102 https://maps.app.goo.gl/nyi6aHFcMRdeBKks5
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 { limpleza, resanado, sel ado y pintura} 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.
	⚠ Me gusta



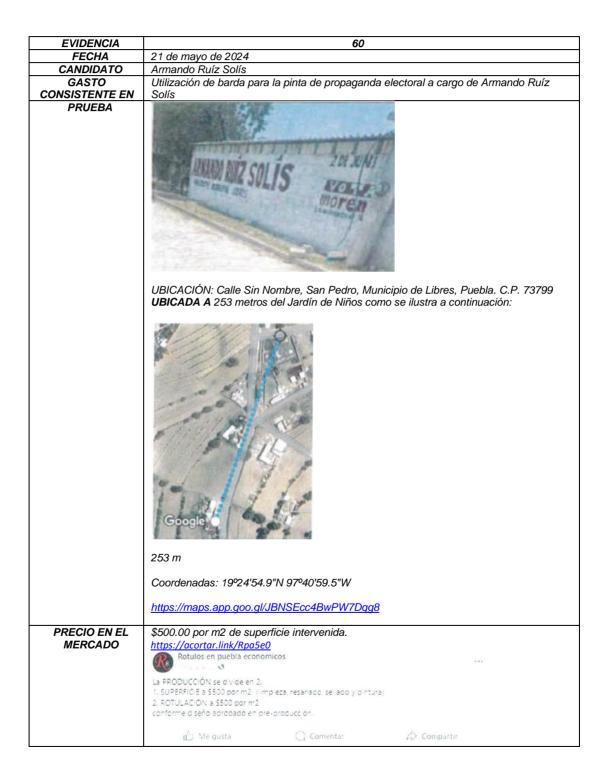
EVIDENCIA	55
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solís
PRUEBA	ARMANDO Lu mojer propuesta
	UBICACIÓN: Calle 16 de Septiembre, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792
	UBICADA A 65 metros de primaria Niños héroes como se ilustra a continuación:
	Print pulse Source of the Sour
	65 m
	Coordenadas: 19°31 '21.6"N 97°40'39.0"W
	https://maps.app.goo.gl/DZBb3bZrJEiokWXL7
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpleza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.



EVIDENCIA	57
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN PRUEBA	Solís
PRUEBA	Total General ARMANDO—replesta—
	UBICACIÓN: Calle Sin nombre, San Pedro, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73799
	UBICADA A 188 metros del Jardín de Niños como se ilustra a continuación:
	Google 188 m
	Coordenadas: 19°25'17.9"N 97°41 '05.3"W
	https://maps.app.goo.gl/BBNptTkTCJUa1s2c8
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2. (limp eza, resanado, se ado y pintura). 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2. (conforme diseño aprobado en pre-producción.).
	⚠ Me gusta ☐ Comentar 🖒 Compartir



EVIDENCIA	59
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN PRUEBA	Solís
PRUEBA	ARMANDO
	UBICACIÓN: Calle Sin nombre, San Pedro Municipio de Libres, Puebla. C.p 73799
	UBICADA A 208 metros de la como se ilustra a continuación: (sic) como se ilustra a continuación:
	Google
	253 m
	Coordenadas: 19°24'54.9"N 97°40'59.S"W
	https://maps.app.goo.gl/JBNSEcc4BwPW7Dqq8
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpieza, resanado, se ado y pintura)
	2. ROTULACIÓN a \$500 por m2. conforme diseño aprobado en pre-producción.

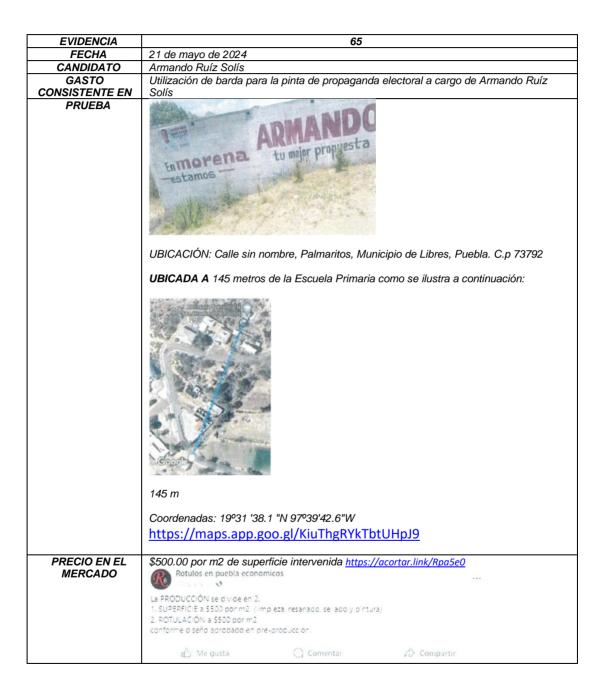


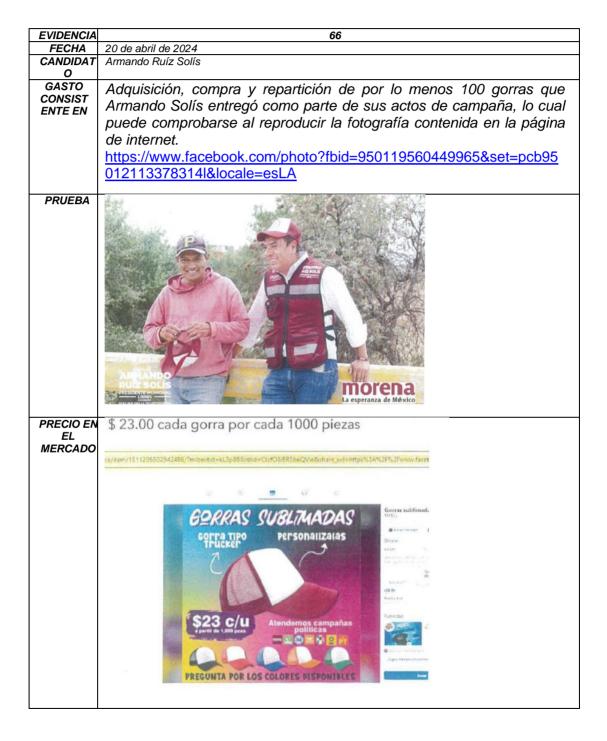
EVIDENCIA	61
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO CONSISTENTE EN	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz Solís
PRUEBA	
	PASO dia 6 morna IARMANDO Tumejor propuesta
	UBICACIÓN: Calle Sin Nombre, San Pedro, Municipio de Libres, Puebla. C.P. 73799 UBICADA A 253 metros del Jardín de Niños como se ilustra a continuación:
	Prise Dovinos Central Maria State Consideration of the Consideration of
	Coordenadas: 19°25' 19.B"N 97°41 '00.6"W
	https://maps.app.goo.gl/4izKm2QV73omzTZw6
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida. https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos
	La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (filmpleza, resanado, sel ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 (conforme diseño aprobado en pre-producción)
	⚠ Me gusta



EVIDENCIA	62
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN PRUEBA	Solís
PRUEBA	ARMANDO DE SOLIS SELECTIONES D
	Calle sin nombre, Palmaritos, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792
	UBICADA A un costado de las Albercas como se ilustra a continuación:
	Coordenadas: 19°31 '22.6"N 97°39'21.2"W
	https://maps.app.goo.gl/z4QYWXfngz4oQLML9
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (imp eza, resanado, se ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2
	conforme diseño aprobado en pre-producción.

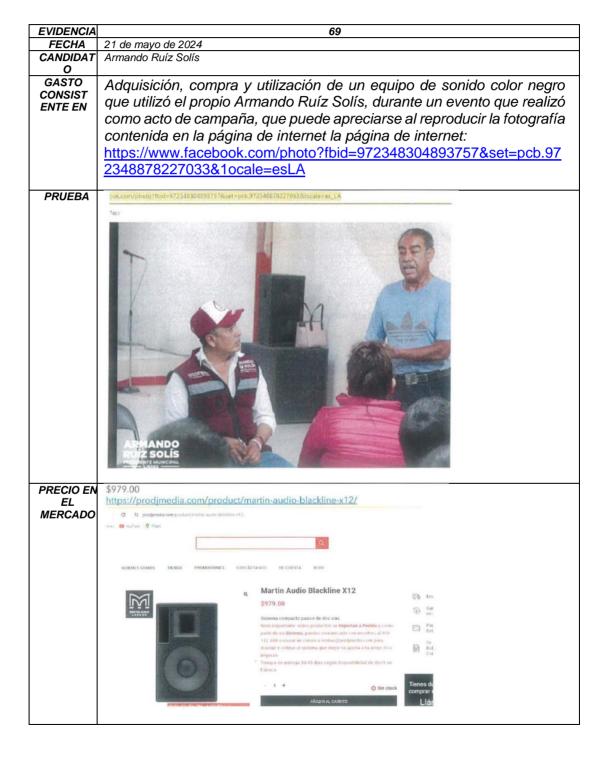
EVIDENCIA	62
FECHA	21 de mayo de 2024
CANDIDATO	Armando Ruíz Solís
GASTO	Utilización de barda para la pinta de propaganda electoral a cargo de Armando Ruíz
CONSISTENTE EN	Solis
PRUEBA	Morena estamos Morena ARMANDO —tu mijor propuesta
	UBICACIÓN: Calle sin nombre, Palmaritos Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792
	UBICADA A 391 metros del Jardín de Niños El Mirador como se ilustra a continuación:
	ALDEROSE (Coogle)
	392 m
	Coordenadas: 19.533889, -97 .665328
	https://maps.app.goo.gl/uUEhH7bYs88Fv5x96
PRECIO EN EL MERCADO	\$500.00 por m2 de superficie intervenida https://acortar.link/Rpa5e0 Rotulos en puebla economicos La PRODUCCIÓN se divide en 2. 1. SUPERFICIE a \$500 por m2 (limpieza, resanado, sei ado y pintura) 2. ROTULACIÓN a \$500 por m2 conforme diseño aprobado en pre-producción.











Con base en la información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación correspondiente, ya que la conducta emprendida por el sujeto denunciado, consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, misma que lesiona la equidad de la competencia, pues el denunciado se crea ventajas ilegales al erogar recursos que no informa a la autoridad, creando con ello un daño que posiblemente sea irreparable al presente proceso electoral, por lo que solicito al INE certifique el contenido de las ligas de internet señaladas y además certifique en auxilio de funciones de la oficialía electoral, que personal adscrito al Instituto Nacional Electoral se constituyan en cada uno de los sitios y direcciones plasmadas con anterioridad, lo anterior con el propósito de dar fe y constancia de la existencia de los contenidos establecidos en esta denuncia y, en su caso, se sume el monto determinado como gasto no reportado al tope de gastos de precampaña de los denunciados.

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte del sujeto denunciado, debido a que ha omitido, en diversas ocasiones, reportar los gastos erogados en diferentes actos, propaganda y eventos realizados en la campaña del candidato Armando Ruíz Solís, lo que pone en evidencia el ánimo tanto de él, como de los partidos políticos que lo promueven, de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

En este orden de ideas, se solicita a esa autoridad nacional fiscalizadora que resuelva la presente queja antes de emitir el dictamen consolidado relativo a los gastos de campaña del candidato Armando Ruíz Solís y aplicar las sanciones que resulten procedentes.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en las coordenadas geográficas de 65 lugares¹ y 65 imágenes² de bardas pintadas con publicidad en favor del ciudadano denunciado, 65 vínculos y capturas de pantalla correspondientes al aplicativo *Google Maps y* 4 vínculos electrónicos³ extraídos del perfil de las redes

¹ Visibles en las páginas 2 a 66 de la presente resolución.

² Visibles en las páginas 2 a 66 de la presente resolución.

³ Visibles en las páginas 67 a 70 de la presente resolución.

sociales del ciudadano Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia del Municipio Libres.

- **2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y que favorezcan a sus intereses.
- **3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, que favorezca sus intereses.
- III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1567/2024/PUE, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 85-89 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 90-93 del expediente).
- **b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 94-95 del expediente).
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22957/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 96-99 del expediente).
- VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El

veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22958/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 100-103 del expediente)

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1038/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados consistentes en eventos que fueron detectados a través de redes sociales, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (fojas 104 a 111 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2166/2024, la Dirección de Auditoría informó que derivado de los hallazgos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), levantó un ticket de monitoreo de internet con números 268749_269310 y en el marco de la revisión a los informes presentados daría seguimiento a los registros que realizará el sujeto obligado. (fojas 379-386 del expediente)

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

mil oficio a) ΕI treinta de mayo de dos veinticuatro, mediante INE/UTF/DRN/23441/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las bardas denunciadas. (fojas 115 a 153 del expediente)

- **b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla emitió el acta circunstanciada número INE/OE/PUEBLA/JDE-04/04/2024 y anexos, mediante el cual realiza la certificación solicitada. (fojas 254 a 357 del expediente)
- IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Armando Ruíz Solís, postulado por el Partido Morena.
- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva a Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, postulado por el Partido Morena. (fojas 154-159 del expediente)
- **b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/04JD/VE/1415/2024, se notificó⁴ al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectiva. (fojas 160-165 del expediente).
- c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 166-231 del expediente)

"(...)

Que, en atención al oficio INE/PUE/04JD/VE/1415/2024, signado por el Mtro. Enrique Gil Delta, (sic) Vocal Ejecutivo Distrital de la 04 Juta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Libres, Puebla, por el que se me notifica la admisión del escrito de queja e inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización radicado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/1567/2024/PUE; me permito dar contestación al siguiente requerimiento:

⁴ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

"Respecto de las bardas denunciadas, cuyas ubicaciones se transcriben en el Anexo 1, que se adjunta al presente oficio.

(...)

Por lo que respecta al numeral 1. me permito a informar a Usted que, el suscrito no comunique los ingresos o gastos por concepto de bardas materia de investigación al partido que lo postula, es decir, el Partido Morena, toda vez que no fueron no fueron (sic) concebidas, elaboradas, ordenadas, ni autorizadas por el suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, y en su caso puede corresponder a propaganda genérica del partido MORENA, que participa en las elecciones federales para los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones al Congreso de la Unión, así como para las elecciones locales para renovar personas titulares de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado de Puebla e integrantes de Ayuntamientos; por lo que en su caso deberán contabilizarse de esa forma y no como propaganda de la candidatura de la planilla que represento.

En virtud de lo anterior, no se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña, dando contestación en ese sentido, a los numerales 2. 3. 4. 5. 6 v 7. del oficio que se contesta.

Por lo que hace, al numeral 8, me permito adjuntar el ANEXO A, correspondiente al ACUSE DE RECIBO del deslinde que hice en su momento y una vez que tuve conocimiento y pude recabar las evidencias conducentes, respecto de propaganda en vía pública, en su especie bardas, y que se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Puebla.

Lo anterior, como se observa en la última columna que se inserta en el ANEXO B, respecto del "Anexo 1 ", del oficio que me fue notificado.

Deslinde

Por otro lado, y por cuanto hace a los diversos hallazgos relacionados a las bardas que no se incluyen en el deslinde realizado, y que supuestamente fueron encontrados en donde puede interpretarse que se promueve mi nombre, la persona que suscribe informa que, al tener apenas conocimiento de esta situación, por esta vía presento FORMAL DESLINDE respecto de la propaganda que se me atribuye indicando que, en ningún momento ordené, por sí o por tercera persona, la colocación de dicha propaganda, en donde se hace puede parecer que aparece mi nombre de pila. Lo anterior para hacer del conocimiento a esta autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la organización de lo señalado, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre e imagen. Así, el deslinde que por esta vía se

presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:

- 1. El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento.
- 2. El deslinde es EFICAZ, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material descrito. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho.
- 3. El deslinde es IDÓNEO, toda vez que no he solicitado y/o mandado a solicitar, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo; por lo que se debe precisar que el suscrito no tiene ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o colocación.
- 4. El deslinde es JURÍDICO, ya que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda.
- 5. El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.

Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de librar a la persona signante de toda responsabilidad respecto de los actos en comento; pues quien comparece niega categóricamente la organización de dichas acciones.

Hechos que, por este medio, pongo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, como deslinde y denuncia para que determine lo que en Derecho corresponda.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. **Documental pública**. Consistente en el acuse del escrito de deslinde presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro.

- 2. Documental privada. Consistente en el archivo denominado Anexo B, en el que realiza un cruce de las bardas denunciadas con las que se deslindó de acuerdo con punto anterior.
- X. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.
- **a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24003/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena⁵ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 232 a 235 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 236 a 246 del expediente)

"(...)

CUESTIÓN PREVIA

En atención a su oficio INE/UTF/DRN/24003/2024 de fecha 3 de junio del dos mil veinticuatro, por medio del cual establece la Notificación la admisión del escrito de queja, acumulación, emplazamiento de y solicitud de información, se desprende que el actuar de esa Unidad Técnica de Fiscalización resulta arbitrario puesto que en un solo oficio pretende realizar diversas diligencias sin respetar la correspondiente sustanciación que establece el Artículo 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, creando con ello una grave falta al debido proceso por no atender los tiempos marcados en el numeral anteriormente citado que al tenor dice:

(…)

Asimismo, en virtud de que limita los tiempos que la propia ley concede, generando una desventaja para realizar una adecuada defensa, busca inducir

⁵ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

al error a este Instituto Político, por lo tanto, esta Autoridad vulnera lo establecido en el artículo 35 Numeral 1 y 2 de la ley citada:

(...)

Por lo anterior, resulta contrario a nuestros derechos de seguridad, certeza, debido proceso y seguridad jurídica que, el asunto verse sobre que se dé inicio al procedimiento, al mismo tiempo que se genera el emplazamiento y se brinden 5 días improrrogables para contestar, en un mismo plazo, información que tiene un impacto directo en el emplazamiento, y que puede generar cuestiones contradictorias. Por lo anterior, lo ordinario es que se realicen las diligencias preliminares, y con base en su resultado y su valoración, la autoridad realice la imputación correspondiente mediante el emplazamiento, y no se obligue a este partido a proporcionar información al mismo tiempo que responde un emplazamiento en abstracto.

Debe entenderse que las solicitudes de información fungen como un mecanismo que la autoridad tiene a su disposición para que, dentro de los procedimientos, se lleven a cabo diligencias que recaben información probatoria que le de elementos de convicción para así poder instaurar algún procedimiento. Es decir, este mecanismo diligente le es útil a la autoridad para tener certeza de que en efecto se están llevando a cabo situaciones que requieren un esclarecimiento y den pie para que valore si hay elementos para dar pie a usar la función jurisdiccional y de este modo accionar el mecanismo jurisdiccional para así iniciar un procedimiento.

Esto se ha hecho de conocimiento de la UTF en diversos procedimientos, pero ante la insistencia de este actuar irregular, se solicita entonces sea analizado proponer el correspondiente cambio al reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad no se encuentre incurriendo en violaciones al debido proceso en su actuar. Habiendo asentado lo anterior, se procede a dar contestación al requerimiento de información notificado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/24003/2024**.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

- 1. Es un hecho público y notorio.
- 2. Es un hecho público y notorio.
- 3. Es un hecho falso en razón que la afirmación sobre "el exceso de gastos" no es cierta y a su vez, no tiene fundamento alguno al ser una apreciación subjetiva del quejoso.

4. Es un hecho falso derivado de que los señalamientos realizados por el quejoso no configuran omisión de gasto alguna.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. CHRISTIAN HERNÁNDEZ ARELLANO en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Puebla promovió escrito de denuncia contra del partido político Morena, denunciando ante la Unidad Técnica de Fiscalización, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Es decir, se configura la improcedencia del escrito de presentado por el quejoso en términos de la fracción 1 del numeral 1 del artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en razón de los plazos preestablecidos para el procedimiento de fiscalización durante el periodo de campaña.

Así las cosas, es menester señalar que este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, <u>en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización,</u> con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realicé los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo **INE/CG502/2023**, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio y las cuales se muestran a continuación:

[Se inserta imagen]

Aunado a la anterior, es necesario precisar que el día 4 de junio del 2024 se aprobó el acuerdo ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS **INFORMES** DE **INGRESOS** Υ **GASTOS** DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023 de número CF/007/2024 mismo que modificó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, los cuales guedaron de la siguiente manera:

[Se inserta imagen]

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.

En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación,

ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreseído el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se mencionaron, ad cautelam, las consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.

Ahora bien, es importante hacer mención que, de igual manera, no configura la supuesta omisión que el quejoso pretende señalar en su oficio, en razón que diversos hallazgos señalados en el escrito se encuentran diligentemente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. Ejemplo de esto es la siguiente póliza:

[Se inserta imagen]

Yuxtapuesto a lo anterior, es necesario precisar que la prueba técnica no configura prueba plena, en razón que el quejoso no señaló concretamente lo que pretende acreditar con ello, lo anterior, con base en el artículo 17, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. La autoridad tiene la obligación de realizar las diligencias que considere necesarias para verificar que en efecto se encuentran dichas bardas

en donde el quejoso señala; ya que de lo contrario estaría dejando en un estado de indefensión a este partido político en razón de la falta de elementos que soporten el dicho del quejoso.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que las pruebas que ofreció son débiles pues permiten realmente vislumbrar que el quejoso pretende manipular dichas pruebas para ofuscar a la autoridad fiscalizadora añadiendo cantidades sobreabundantes a sus supuestos hallazgos en fotografías que no sustentan su dicho. Lo anterior reforzado con la Jurisprudencia 36/2014, misma que menciona lo siguiente:

(...)

Por lo que, queda en claro que la prueba técnica que el quejoso aporta es débil y no da certeza sobre los hechos que pretende afirmar. Ya que no nos da elemento alguno para saber la temporalidad con la que dichas fotografías fueron tomadas y no permiten una afirmación concreta y directa de los hechos y supuestos hallazgos que pretender adjudicar.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreser** por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción 1 y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción 11, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Indique si comunicó los ingresos o gastos por concepto de bardas materia de investigación al partido que lo postula, es decir, el Partido Morena.

Respuesta del partido: Existieron errores en la contabilidad que serán subsanados en errores y omisiones.

2. En su caso, informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.)

Respuesta del partido: No aplica.

3. Señale en que pólizas se encuentra reportada la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

Respuesta del partido: No aplica

- 4. Asimismo, precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:
- I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando estos con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.
- II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.
- III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.
- IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.
- V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
- VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
- VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Respuesta del partido: No aplica

5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones; facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Respuesta del partido: No aplica.

6. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Respuesta del partido: No aplica.

7. En caso de que se haya omitido el registro de alguna de las bardas explique los motivos por los cuales no han sido objeto de reporte en la contabilidad de la candidatura denunciada, o bien señale si se encuentran en proceso de ser reportadas.

Respuesta del partido: Existieron errores en la contabilidad que serán subsanados en el periodo de Errores y Omisiones.

8. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Respuesta del partido: No aplica

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

- **a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1602/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría proporcionará información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico por el registro de las bardas denunciadas en las contabilidades del partido y/o del candidato incoado. (fojas 363 a 367 del expediente).
- **b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1600/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría proporcionará

información y documentación relacionada con los hechos investigados del procedimiento de mérito, en específico, si el deslinde aludido en la respuesta del otrora candidato denunciado, cumplía los requisitos establecidos en la normatividad, si este fue valorado por la Dirección, así como si la propaganda denunciada fue observada en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (fojas 368 a 374 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió el insumo de respuesta de la Dirección de Auditoría, informando que el deslinde no fue procedente y que este fue motivo de observaciones en los oficios de errores y omisiones. (fojas 375 a 378 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE). (fojas 112 a 114 del expediente)
- **b)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el SIMEI a efecto de conocer si las bardas objeto de denuncia fueron motivo de observación en los hallazgos que reporta el sistema en mención. (fojas 247 a 253 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se dio cuenta de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados consistentes en los ingresos y/o gastos de campaña en la supuesta contratación de bardas para la promoción de la campaña de la candidatura denunciada, se encontraban debidamente reportados. (fojas 358 a 362 del expediente)
- XIII. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 387 a 388) del expediente)

XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

- **a)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33326/2024 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 389 a 395 del expediente)
- **b)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-787/2024, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó el desahogó de alegatos. (fojas 396 a 398 del expediente)
- c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33327/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 399 a 405 del expediente)
- **d)** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó el desahogó de alegatos. (fojas 405 a 422 del expediente).
- **e)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33328/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Ciudadano Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Libres en el estado de Puebla postulado por el partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 423 a 429 del expediente)
- **f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
- **XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 430 del expediente)
- XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra.

Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

89

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023⁷ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁸, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[&]quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"9; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO" 10.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

"Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan

⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁰ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la gueja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- **b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden dos aristas, que versan sobre lo siguiente:

- 1) El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del candidato en la red social Meta, y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.
- 2) Asimismo el quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace al punto señalado con el número 1) correspondiente a los gastos denunciados derivados de la celebración de eventos que fueron publicados en el perfil del candidato en la red social Meta, de donde se desprende el uso de propaganda utilitaria, gorras, lona para eventos y equipo de sonido, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Al respecto, de los medios de prueba aportados por el quejoso, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad de Puebla, en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano Armando Ruíz Solís.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Armando Ruíz Solís.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de

Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- **b)** Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados.
- **g)** Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹¹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de**

¹¹ Ley General de Partidos Políticos

[&]quot;Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹2 los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹³, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

"(...)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los

¹² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹³ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁴, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega	e de Notificación	Respuesta a Oficios de	Dictamen y Resolución a la	Aprobación de la	Presenta ción al	Aprobación del
	Inicio	Fin	Días de duración	de los informes	Errores y Omisiones	Errores y Omisiones	Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	Consejo Genera	Consejo General
presidencia municipal	domingo 31 de	miércoles, 29 de	60	sábado, 1 de	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de	jueves, 18 de julio de 2024

¹⁴ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

Cargo	Periodo			Fecha límite de	mite de Notificación	Respuesta a Oficios de	Dictamen y Resolución a	Aprobación de la	Presenta ción al	Aprobación del
	Inicio	Fin	Días de duración	entrega de los informes	Errores y Omisiones	Errores y Omisiones	la Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	Consejo Genera	Consejo General
	marzo de 2024	mayo de 2024		junio de 2024					julio de 2024	

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo Genera	Aprobación del Consejo General	
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024	

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro, que es la fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría el veintisiete de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1038/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En este contexto, la Dirección de Auditoria informó que después de verificar las direcciones electrónicas reportadas, procedió a levantar el ticket de monitoreo de internet identificado con el número 268899_269460, asimismo precisó que en el marco de la revisión a los informes presentados daría seguimiento a los registros que realicen los sujetos incoados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados al oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, lo antes señalado fue incluso materia de pronunciamiento en el Dictamen de Morena Puebla en la conclusión 07_C39_PB,

en la cual se determinó que se trató de un egreso no reportado, por publicidad localizada en internet, y cuyas publicaciones se ven reflejadas en el anexo A INT MORENA 2P PB.

En ese orden de ideas, esta autoridad fiscalizadora se encontraría jurídicamente impedida para pronunciarse sobre la omisión del reporte de gastos del material multimedia referido el cual fue observado en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, toda vez que ya fue objeto de revisión y análisis, por lo que pronunciarse al respecto vulneraría lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la máxima "Non bis in idem", que prohíben de manera expresa el juzgar dos veces a una persona por una misma conducta, situación que acontecería en el presente caso de pronunciarse esta autoridad respecto de dichas erogaciones.

Abona a lo antes expuesto el siguiente criterio judicial:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ΕN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO ΕN ECONÓMICA. RADIODIFUSIÓN COMPETENCIA TELECOMUNICACIONES. CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y

JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Por lo anteriormente expuesto al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el escrito de queja respecto a estos hechos denunciados identificados en el numeral 1).

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano Armando Ruíz Solís, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de contratación de propaganda en vía pública, consistente en pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato incoado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones .Electorales; 25 numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 55; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña:

"Artículo 445.

- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:
 (...)
- **e)** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 25

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54

- **1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- f) Las personas morales, y(...)

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

"Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)
- b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

- **1.** Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)
- I) Personas no identificadas

(...)

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña

deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte

la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁵.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Bardas que no fueron encontradas

Apartado C. Bardas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

- 5. Determinación del monto involucrado.
- 6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados
- 7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

¹⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁶	
1	Acta Circunstanciada respecto a la existencia de las bardas denunciadas	-Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.	
	Respuesta	Dirección de Auditoría			
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹⁷ de la UTF ¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁹	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.	
3	Escrito de queja, de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadano Armando Ruíz Solís.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.	
4	Fotografías	Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF	

¹⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
17 Dirección de Resoluciones y Normatividad.
18 Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
19 De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados²⁰.

Apartado B. Bardas que no fueron encontradas.

Como se precisó en líneas previas el promovente se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas por parte del Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, el ciudadano Armando Ruíz Solís, es de destacar que para acreditar su dicho el quejoso presenta pruebas técnicas consistentes en 65 imágenes de bardas, capturas de pantalla del aplicativo *Google maps*, coordenadas y links con la georreferencia de los domicilios en los que presuntamente se localizan las bardas denunciadas, es preciso señalar que el quejoso aparentemente presenta evidencia de 66 bardas; sin embargo, como puede observarse a fojas 25 y 26 del expediente, el quejoso omite presentar

_

²⁰ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

información por cuanto hace al número de identificación 18, por lo que únicamente presente evidencia de 65 bardas.

En ese sentido, y con la finalidad de obtener más elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 04 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y de la cual se constató mediante Acta Circunstanciada la existencia y coincidencia de 50 (cincuenta) bardas, lo anterior, derivado del recorrido que hizo el personal comisionado por las periferias de los domicilios en los que presuntamente se encontraban localizadas, identificando una por una con las características físicas de las bardas, a efecto que estas fueran coincidentes con las imágenes que fueron proporcionadas por el promovente, es preciso señalar que 2 (dos) bardas se encuentran repetidas en diferentes ID las cuales se precisan enseguida:

ID y domicilio propore	Verificado en inspección ocular	
Barda Id 8	Barda ld 16	Barda IDs 8 y 16
to mojor propuesta	A BRITANOO JUST	in marena estamos ARMANIDO unelos proquiesto
Calle Allende contra esquina con Manuel Ávila Camacho, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790	UBICACIÓN: Calle 6 Norte, entre Juárez y Madero, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790	Imagen verifica durante la inspección ocular
Barda id 51	Barda id 52	Barda IDs 51 y 52



Calle 5 de Mayo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792



Calle 5 de Mayo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792



Imagen verificada durante la inspección ocular

Asimismo, como se precisó previamente, derivado del recorrido efectuado, no fueron localizadas 12 bardas, debido a que fueron encontradas blanqueadas y no se pudo constatar la información del rotulo denunciado, lo anterior de conformidad con la información certificada por la mencionada Junta Distrital, como se muestra a continuación:

Prog	ID y domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen	Observación
	ID 5		Barda blanqueada
1	Calle 5 de Mayo, entre Cuauhtémoc y carretera Federal, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790	ARMANDO II E	"Barda no localizada"
2	ID 12 Calle Sin nombre, Bella Vista, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 7379	ADMANDO IFEA Buiz souls man Please Units	Barda blanqueada "Barda no localizada"
3	ID 15 Calle Ávila Camacho, entre Allende y Madero, El Progreso, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790	ARMANDO RUIZ SOLLIS RESENTI MINICIPAL IERES L'OPERA L'APPRAIN de Ma Les	Barda blanqueada

Prog	ID y domicilio proporcionado por el quejoso	lmagen	Observación
			"Barda no localizada"
4	ID 25 Calle Alatriste, entre Corregidora y Ávila Camacho, Cuautzolco, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73790	ARMANDO RUES SOLIS PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES LIBR	Barda blanqueada "Barda no localizada"
5	ID 28 Calle 2 Norte, entre calle 2 Oriente y 5 de Mayo, Morelos, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73795	ADVANDO SULL SOLLS TOURS SOLLS TOURS TOURS IN	Barda blanqueada "Barda no localizada"
6	ID 34 Calle Ávila Camacho, entre 5 de Mayo, San Francisco, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797	CLAUDIA SUPERIOR SUPE	Barda blanqueada "Barda no localizada"
7	ID 37 Calle 5 de Mayo, entre Corregidora y Alatriste, San Francisco, Municipio	norena estamos RMANIBO	Barda blanqueada

Prog	ID y domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen	Observación
	de Libres, Puebla. C.p 73797		05/06/24 12:11 p. m. OMT - 06:00 "Barda no localizada"
8	ID 41 Carretera Federal, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73797	A sea pair saule	Barda blanqueada
9	ID 42 Carretera de Tehuatzingo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792	MAIANO ARRABAGA SA	"Barda no localizada" "Barda no localizada"
10 y 11	ID 51 y ID 52 Calle 5 de Mayo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792		Barda blanqueada Google 1 05/08/24 02:15 p. m. GMT -06:00 "Barda no localizada"
12	ID 60 Calle Sin nombre, San Pedro, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73799	MINIT SOLIS ROSE	Barda blanqueada

Prog	ID y domicilio proporcionado por el quejoso	Imagen	Observación
			"Barda no localizada"
13	ID 63 Calle sin nombre, Palmaritos, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792	ACO San de morana ARMANDO Propulsas	Barda blanqueada "Barda no localizada"

Como se advierte de la anterior inserción, si bien el quejoso denuncia la pinta de bardas a favor de los sujetos incoados, de las fotografías y de acuerdo con lo consignado en el acta circunstancia antes referida, se desprende que dichas bardas se encuentran pintadas en color blanco, sin que se advierta el contenido de propaganda, emblema, leyenda, nombre o publicidad alguna en beneficio de la campaña electoral del candidato denunciado.

Lo anterior no aconteció en las bardas con IDs 36 y 49 las cuales a pesar de estar blanqueadas, el personal del instituto que se constituyó en las ubicaciones de estas bardas, indicó que se alcanza a ver la información del rotulo de la propaganda que fue objeto de denuncia, las cuales se precisan enseguida:



favor de Armando Ruiz, únicamente está dando a conocer que se está armando una nueva propuesta a favor del partido Morena, detectada con medidas de 5.50 metros de ancho por 1.20 metros de alto, por lo que existe coincidencia entre la publicidad y la fotografía."

ID 49



Calle Miguel Hidalgo, Tehuatzingo, Municipio de Libres, Puebla. C.p 73792



"Actualmente en el lugar indicado existe una barda pintada en color blanco con vino, únicamente está dando a conocer que se está armando una nueva propuesta a favor del partido Morena, detectada con medidas de 5.20 metros de ancho por 1.30 metros de alto, por lo que existe coincidencia entre la publicidad y la fotografía."

En este contexto, el objeto de investigación se abocará únicamente a las 50 fotografías referentes a pinta de bardas, las cuales fue certificada su existencia y coincidencia en cuanto a sus características en el acta circunstanciada realizada por personal del instituto con funciones de oficialía electoral y de las cuales se deberá verificar el debido reporte en el SIF por parte de los sujetos obligados incoados.

En ese sentido, los hechos denunciados no se encuentran soportados por parte del accionante con elementos probatorios que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de la presunta omisión del gasto por los conceptos de bardas en beneficio de los sujetos denunciados.

Apartado C. Bardas no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, respecto del posible registro de los gastos denunciados en las contabilidades asignadas en el SIF y con motivo de lo anterior, la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, así como el candidato incoado dieron contestación a los emplazamientos que les fue dirigido, manifestando medularmente lo siguiente:

Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla por el Partido Morena:

- No comunique los ingresos o gastos por concepto de bardas materia de investigación al partido que me postula, es decir, el Partido Morena, toda vez que no fueron concebidas, elaboradas, ordenadas, ni autorizadas por el suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, y en su caso puede corresponder a propaganda genérica del partido MORENA
- En virtud de lo anterior, no se erogó cantidad alguna que deba ser contabilizada como gastos de campaña.
- Manifiesta que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Puebla escrito de deslinde respecto de la propaganda que se le atribuye, indicando que en ningún momento ordenó, por sí o por tercera persona, la colocación de dicha propaganda en vía pública, en su especie bardas.

Respecto a lo argumentado por el otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Libres, Armando Ruíz Solís, relativo a la presentación el día 1 de junio del presente año de un deslinde, resulta oportuno aclarar que a dicho del candidato este se deslindaba de un universo de 76 bardas, no obstante, de la documentación adjunta al deslinde solo presentó 47 imágenes. En ese contexto, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara respecto a la valoración de dicho escrito.

Derivado de lo anterior la Dirección de Auditoría indicó que el escrito presentado no cumplió con el elemento EFICACIA, toda vez que de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, este elemento se entiende que solo se cumplimentará si se realizan actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho en concatenación con la Jurisprudencia 17/2010, en la que señala "a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la

posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada"; sin embargo, en la especie, el sujeto obligado no acredita dicho requisito, lo anterior, debido a que el sujeto obligado, aún y cuando presentó escrito a manera de deslinde, no fue posible observar que existiera certeza plena en el cese de las conductas a deslindarse. Esto debido a que no hay evidencia adicional para poder cotejar que se dejaron de realizar hechos que transgredieran la normativa electoral.

Ahora bien es importante señalar que la Dirección de Auditoría indicó que el deslinde si fue motivo de observaciones en los oficios de errores y omisiones notificados a los sujetos incoados, en este contexto, se advierte en el aparatado Deslindes de gastos del ID 47 del Dictamen Consolidado que al no existir elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las conductas identificadas o bien, la generación de contar con elementos para la investigación de los hechos, el rubro de eficacia no se considera cumplimentado y toda vez que corresponden a hechos objeto de observación en el oficio de errores y omisiones, se pronunciará en el apartado respectivo del Dictamen Consolidado.

Cabe precisar que del universo de las 47 imágenes correspondientes a 47 bardas, no se identificó coincidencia con las 50 bardas materia de análisis en la presente Resolución, por lo que, las bardas objeto de análisis en el marco de la revisión de informes de ingresos o egresos de campaña del proceso electoral local ordinario, que realizó la Dirección de Auditoría verso sobre las 47 bardas materia del deslinde.

Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General

- Respecto de los hechos denunciados señala que son falsos debido a que la afirmación sobre "el exceso de gastos" no es cierta y a su vez, no tiene fundamento alguno al ser una apreciación subjetiva del quejoso y los cuales no configuran omisión de gasto alguna.
- Respecto al reporte de los ingresos o gastos por concepto de bardas señaló que existieron errores en la contabilidad que serán subsanados en errores y omisiones.
- Presentó captura de pantalla de la póliza número 2 (PN-EG-2/29-05-24), por concepto y descripción de la póliza: PAGO FACT 298 ROTULACIÓN DE BARDAS CON PROPAGANDA POLÍTICA INCLUYENDO MATERIAL HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA SIENDO EN SU CONJUNTO EL EQUIVALENTE A 159 METROS CUADRADO PARA LA CANDIDATA MARIA (sic) DEL ARMANDO RUIZ SOLÍS DEL MUNICIPIO DE LIBRES.

 Asimismo presentó capturas de pantalla de documentación comprobatoria de la póliza antes referida, consistente en factura y contrato, ambos documentos expedidos a nombre de HERMARC GROUP.

De acuerdo con lo observado, el Representante del Partido Morena indicó que las bardas objeto de denuncia, se encontraban registrados en el SIF en la póliza Normal Número 2, Periodo de egresos (PN2-EG-2/29-05-24), en la contabilidad identificada con el número 16211.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF, en particular en la contabilidad 16211, perteneciente al ciudadano Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres.

En este contexto, mediante la razón y constancia en comento se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad con ID 16211 del candidato denunciado, del cual es posible advertir las pólizas PN2-DR-2-2/27-05-24 y PN2-EG-2/27-05-24, tal y como se muestra a continuación:



Es importante señalar que derivado del análisis realizado a las evidencias presentadas en la pólizas, se advierte la existencia de 22 permisos de pinta de bardas, así como sus respectivas muestras.

Adicional a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora realizó una segunda búsqueda en el SIF, en particular en la contabilidad 12535, perteneciente a la Concentradora del Partido Morena en el estado de Puebla sin que se encontraran pólizas o documentación por egresos o gastos para la contratación por el servicio de pinta de bardas adicional a la antes referida y cuyo beneficiario fuera el otrora candidato Armando Ruíz Solís.

Ahora bien, del análisis a las muestras de bardas y permisos de las bardas contratadas que se encuentran registradas en las pólizas PN2-DR-2-2/27-05-24 y PN2-EG-2/27-05-24 de la contabilidad con el ID 16211 del SIF, en comparación con las fotografías aportadas por el quejoso y de las certificaciones realizadas por la Junta Distrital 04 de este Instituto en el estado de Puebla, se advirtió que ninguna de las veintidós bardas registradas en el SIF coincide en las características e imagen con el rubro de gasto señalado por el quejoso en su escrito de denuncia correspondientes al procedimiento en el que se actúa, las cuales se presentan enseguida:

Prog	Ubicación	Medidas	Autorización para la fijación en el inmueble	Bardas en SIF
1	19 PONIENTE SIN NUMERO, BARRIO DE SAN JUAN, LIBRES, PUEBLA, CP 73780	2 X 3	ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ	ARMANDO 2 DE JUNIO VOLTA DE JUNIO POR LA PRESIDENTE MANICIPAL LIBRES — PRESIDENTE MANICIPAL LIBRES — ANICA DE LA PROPERTIE DE
2	ITURBIDE, SIN NUMERO, ITURBIDE, AYEHUALACO, LIBRES, PUEBLA, CP 73797	4 X 2	ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ	PRINCE WORLD LIBRATION OF THE PRINCE OF THE WORLD WARREN TO THE WORLD WORLD WARREN TO THE WORLD WARREN TO
3	18 NORTE NUMERO 601, BARRIO DE GUADALUPE, LIBRES, PUEBLA, CP 73783	4 X 2	ANDREA VEGA GONZÁLEZ	ARMANDO PUTA 2 DE JUNIO PUTA SE PRIBERT HONCOLO PUTA PUTA PUTA PUTA PUTA PUTA PUTA PUTA

Prog	Ubicación	Medidas	Autorización para la fijación en el inmueble	Bardas en SIF
4	16 PONIENTE SIN NÚMERO, BARRIO DE CUAUTZOLCO, LIBRES, PUEBLA CP 73785	4 X 2.5	ANTONIO FERNÁNDEZ VÁZQUEZ	APMANDO A COLUMN
5	14 SUR NUMERO 1105, BARRIO DE TETELA, LIBRES, PUEBLA, CP 73784	3 X 2	BENJAMÍN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	ARMANDO RUÍZ SOLÍS PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES
6	5 NORTE SIN NUMERO, SAN PABLO, LIBRES, PUEBLA CP. 73780	3 X 2	TIMOTEO GARCÍA GARCÍA	APMANDO 2 DE JUNIO PUZ SOLIS MOPENA PRESIDENTE MANICIPAL UBRES
7	PRINCIPAL SIN NUMERO, GUADALUPE VICTORIA, LIBRES, PUEBLA CP 73780	1.5 X 7	EMIGDIO GUEVARA VÁZQUEZ	ARMANDO PRESIDENTE MINICARI. 15 JANA 1
8	6 ORIENTE NUMERO 104, BARRIO DE GUADALUPE, LIBRES, PUEBLA CP 73783	2 X 3	ESPERANZA RAMÍREZ GUERRERO	ARMANDO THAN RUIZ SOLIS MERA PRESIDENTE MUNICIPAL LIBES
9	SIN NOMBRE SIN NUMERO, SAN JOSÉ LA LIBERTAD, LIBRES PUEBLA, CP 73798	2 X 3	GUADALUPE VÁZQUEZ LÓPEZ	ARMANDO TM AND COPPE BOOK TO THE AND COPPE BOOK TO THE AND THE SECOND SE

Prog	Ubicación	Medidas	Autorización para la fijación en el inmueble	Bardas en SIF
10	3 SUR SIN NUMERO, SAN CARLOS, LIBRES, PUEBLA CP 73797	3 X 1.75	JUAN MANUEL GARCÍA SALAZAR	ARMAIND O 2 DE JUNIO VOTA MOTOR DE LA PREMIENTA DE DEL PREMIENTA DE LA PREMIENTA DE LA PREMIENTA DELA PREMIENTA DE LA PREMIENTA DE LA PREMIENTA DE LA PREMIENTA DEL P
11	6 NORTE NUMERO 604, EL PROGRESO, LIBRES, PUEBLA CP 73790	2 X 2.75	JULIO CESAR MORALES OREA	REMANDO RUÍZ SOLÍS PRESIDENTE MUNICIPAL LIBRES MACI 805. ANDI LA MICHANT JAMOS 31CAMOS. ANDI LANTE.
12	ITURBIDE, SIN NUMERO, SAN MIGUEL, LIBRES, PUEBLA, CP 73797	2 X 4	LUZ CRISTINA MARTÍNEZ LOBATO	PRINCE MUNICIPAL LIBES.— HACE DOS ANEX IS NECESSARY AREAST HACE DOS ANEX IS NECES AREAST HACE DOS ANEX IS NECESSARY ARE
13	ENCINOS SIN NUMERO, LOMA BELLA, LIBRES, PUEBLA, CP 73780	5 X 2	MARÍA CAMILA NAVA DIAZ	ARMANDO M POPO TARA PRESIDENTE MUNICIPAL (1845)
14	MORELOS NUMERO 9, CUAUTZOLCO, LIBRES, PUEBLA, CP 73798	2.5 X 3	MARÍA HERNÁNDEZ RIVERA	ARMANDO RUÍZ SOLÍS PISISTETE MUNCIPAL — LIBEZS — TORRESPONS TORRE
15	6 PONIENTE COL GUADALUPE 73783	4X1.6	MARIANO DIAZ AGUILAR	ARMANDO POR JUNIO PORE JUNIO POR JUNIO POR JUNIO POR JUNIO POR JUNIO POR JUNIO POR JUN

Prog	Ubicación	Medidas	Autorización para la fijación en el inmueble	Bardas en SIF
16	6 PONIENTE SIN NUMERO, SAN PABLO, LIBRES, PUEBLA CP 73785	4 X 2	MIGUEL VÁZQUEZ DIAZ	ARMANDO 2 DE JANDO NO LE AND NO LE A
17	20 NORTE NUMERO 27, BARRIO DE GUADALUPE, LIBRES, PUEBLA CP 73785	2 X 3	PEDRO GARCÍA SOLANO	ARMANDO PUZ SOLÍS PRESIDENTE MUNICIPAL
18	JUÁREZ SIN NUMERO, BARRIO DE GUADALUPE, LIBRES, PUEBLA, CP 73783	1.5 X 2.5	TIMOTEO GARCÍA GARCÍA	ADMANDO JEAN DO PRESIDENTE MANIMALINE
19	ESPERANZA SIN NUMERO, RANCHO LA ESPERANZA, LIBRES, PUEBLA, CP 73780	2 X 5	VALENTE RAMÍREZ LÓPEZ	APMANIO VOTA SE ANDE LA SELIZA DE LA SELIZA DEL SELIZA DE LA SELIZA DE LA SELIZA DE LA SELIZA DEL SELIZA DE LA SELIZA DEL SELIZA
20	ESPERANZA SIN NUMERO, RANCHO LA ESPERANZA, LIBRES, PUEBLA, CP 73780	4 X 2.5	VALENTE RAMÍREZ LÓPEZ	PRISIDENT MUNICIPAL MACE SOL ASCLUSION ELAND, ELAND, ELAND, ELAND, ELAND, ELAND, ELAND, ELA
21	ESPERANZA SIN NUMERO, RANCHO LA ESPERANZA, LIBRES, PUEBLA, CP 73780	4 X 2.5	VALENTE RAMÍREZ LÓPEZ	ARMANDO 2 DE JUNIO NACESTA DE LA CONTROL DE

Prog	Ubicación	Medidas	Autorización para la fijación en el inmueble	Bardas en SIF
22	TEMAMASCUICUIL PONIENTE NUMERO 107, LA CAÑADA, LIBRES, PUEBLA CP 73791	4 X 2	VIVIAN MONSERRAT SÁNCHEZ HERRERA	ARMANDO CARROLLA SALE

Derivado de lo anterior, se tiene que las cincuenta (50) bardas denunciadas por el quejoso, no son coincidentes con las 22 bardas reportadas por los sujetos obligados, por lo que se tiene que, no se encuentran registrados en la contabilidad con el número de ID 16211 del otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Libres el ciudadano Armando Ruiz Solís.

Finalmente y en aras de agotar el principio de exhaustividad, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa al reporte de las bardas denunciadas por parte de los sujetos incoados; sin embargo, al momento de elaborar el presente Proyecto de Resolución, no se ha recibido respuesta.

No obstante, los elementos con los que cuenta esta autoridad permiten concluir lo siguiente:

- Que de las 65 bardas denunciadas esta autoridad tiene por acreditada la existencia de 50 bardas, lo anterior, toda vez que derivado de la diligencia de certificación de la ubicación y existencia de las bardas denunciadas a través de la inspección ocular, 13 de ellas no fueron localizadas.
- Que entre las bardas no encontradas, se encuentran dos imágenes de bardas repetidas, además de contener el mismo domicilio, siento estas las de los IDs 51 y 52; y de lo anterior es importante señalar que en el acta circunstanciada únicamente se contabilizó 1 de ellas como no encontrada y de la otra solo se indicó únicamente que es la misma barda.
- Asimismo, dentro de las bardas localizadas se encuentran las identificadas en los IDS 8 y 16 que se encuentran repetidas tanto en imagen como en domicilio.
- Ninguna de las cincuenta (50) bardas fueron localizadas en el SIMEI.
- Las cincuenta (50) bardas no se encuentran entre las veintidós (22) bardas que el sujeto incoado tiene reportadas en su contabilidad del SIF.

 Las cincuenta (50) bardas no se encuentran entre el universo de lo que fue materia de deslinde presentado ante la Junta Local de este Instituto y analizado por la Dirección de Auditoría.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de cincuenta (50) bardas en beneficio de la campaña del ciudadano Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, postulado por el Partido Morena, razón por la cual se declara **fundado** el presente apartado, toda vez que se acredita la vulneración a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

5. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "Matriz de precios campaña", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del

artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios fue visualizado el ID 128918, correspondiente al concepto de pinta de bardas por metro cuadrado en el municipio de Libres, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio por metro cuadrado
128918	Pinta de barda	Metro cuadrado	\$30.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 50 (cincuenta) pinta de bardas, por lo que el importe determinado para cada una de las bardas se encuentra analizado en la columna denominada *Precio por barda* del **Anexo 1** de la presente resolución, y es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de \$14,340.30 (catorce mil trescientos pesos 30/100 M.N.) por las 50 bardas mencionadas.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público

respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto

responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: "los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo

se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²² RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE²³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

^{21 &}quot;Artículo 212. Deslinde de gastos. 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si

lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

22 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando

denominado "capacidad económica de los partidos políticos" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada que los sujetos obligados omitieron reportar gastos por concepto de 50 pinta de bardas, por un monto total de **\$14,340.30** (catorce mil trescientos pesos 30/100 M.N.) durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 50 pinta de bardas, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁵

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

²⁴ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

²⁵" Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁶.

²⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Morena	\$94,364,306.97

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Debido a lo anterior, es necesario señalar que el Partido Morena no cuenta con sanciones pendientes de saldar, información obtenida del oficio número IEE/PRE-1408/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Morena cuenta con financiamiento local y tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan

^{1.} La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14.340.30 (catorce mil trescientos cuarenta pesos 30/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones v Procedimientos Electorales.²⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$14,340.30 (catorce mil trescientos cuarenta pesos 30/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$14,340.30 (catorce mil trescientos cuarenta pesos 30/100 M.N.). 28

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración

²⁷ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto iqual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

28 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,340.30 (catorce mil trescientos cuarenta pesos 30/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Morena omitió reportar gastos generados por concepto de la contratación de pinta de bardas, por un monto total de \$14,340.30 (catorce mil trescientos cuarenta pesos 30/100 M.N.), en favor de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla el ciudadano Armando Ruíz Solís, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Ciudadano Armando Ruíz Solís	Presidencia Municipal de Libres, Puebla	Partido Morena	\$14,340.30

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña del referido candidato, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de \$14,340.30 (catorce mil trescientos cuarenta pesos 30/100 M.N.), en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la parte conducente del presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por cuanto hace a la omisión de reportar gastos derivados de la celebración de eventos que se encuentran publicados en el perfil del otrora candidato en la red social Facebook, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, el ciudadano Armando Ruíz Solís, en términos del **Considerando 4, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4 Apartado C** se impone al Partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,340.30 (catorce mil trescientos cuarenta pesos 30/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, del Partido Morena, se considere el monto detallado en el **Considerando 7** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, así como al ciudadano Armando Ruíz Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

- a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Morena, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- **b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de Tribunal Electoral del estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuckib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA